

CG411/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD03/AGS/234/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha once de junio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD-03-985/2003, signado por la C. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite escrito de queja de fecha nueve de junio del presente año presentado por María de Jesús Antunez Heredia, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo mencionado, en el que expresa medularmente que:

“...1.- Es de todos sabido que en la actualidad nos encontramos en la etapa de PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN tal y como lo establece el Artículo 174.3 del código de la materia.

2.- *En dicha etapa se encuentra contemplada la colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos, lo cual se regula en el Artículo 189 de la citada ley.*

3.- *Es el caso que el Partido de la Revolución Democrática atento a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actual contienda electoral, se ha dado a la tarea de implementar brigadas encargadas de la distribución y colocación de la propaganda electoral, concretamente de aquella conocida como gallardetes, los cuales se colocan en los postes que se encuentran en las principales arterias ciudadanas, tal y como se acredita en el anexo de la fotografía marcada con el número 1.*

4.- *El día miércoles cuatro de junio de dos mil tres, las brigadas de referencia, cubrieron con gallardetes los postes ubicados en la Avenida siglo XXI, en el tramo comprendido de las colonias Potreros del Oeste y Pilar Blanco.*

5.- *Con fecha cinco de junio del año dos mil tres, siendo aproximadamente las diez de la mañana, militantes del Partido de la Revolución Democrática llamaron a la casa de campaña ubicada en la calle Valparaíso 101, interior 1 del fraccionamiento La Fuente de esta ciudad, para informar que sobre los gallardetes que contienen la imagen de nuestra candidata por el tercer distrito electoral, La C. Blanca Esthela Díaz de León Esqueda, **el Partido del Trabajo colocó los suyos además de haber destruido el gallardete perteneciente a nuestro instituto político y como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente escrito.***

6.- *Así mismo, constatamos que la destrucción y ocultamiento de la imagen de nuestra candidata por el tercer distrito electoral, en los gallardetes se realizó también en los ubicados por las avenidas José María Chávez y las Americas.*

7.- *El Partido del Trabajo con su conducta ha violado lo establecido en el artículo 38 1 a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez de que se tutela lo siguiente: ‘conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos** y los derechos de los ciudadanos’.*

8.- *Es evidente que existe una transgresión al Artículo citado, toda vez de que el Partido del Trabajo no ha respetado la libre participación de nuestro instituto político, consistente en que al haber colocado en primer término los gallardetes fijados a los postes del alumbrado público, los demás partidos políticos deben guardar un total y absoluto respeto por este hecho; en cambio el Partido de referencia ha hecho caso omiso al mandato que le obliga a no interferir en la participación de los otros institutos políticos por lo que debió de abstenerse de colocar sobre nuestro gallardetes los suyos y al no hacerlo contraviene el orden normativo.*

9.- *La competencia que este consejo tiene para conocer del presente escrito le deviene del artículo 189. 3 del Código de la materia el cual establece: ‘Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar **con el fin de asegurar a***

partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia...

II. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil tres se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD03/AGS/234/2003, girar oficio a la Consejera Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja y emplazar al Partido del Trabajo.

III. Mediante oficio número SJGE/275/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido a la C. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, se requirió realizar las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficio SJGE/276/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, notificado el día once de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. Mediante oficio CD-03-1158-2003, de fecha veintidós de julio del presente año, la C. Claudia Guadalupe Falcón Ruiz, Consejera presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, remitió acta circunstanciada de la que se desprende:

“ ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPRD/JD03/AGS/234/2003.

EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL MISMO ESTADO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL TRES, CONSTITUIDO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL 03 CONSEJO DISTRITAL EN LA AVENIDA SIGLO XXI, EN EL TRAMO COMPRENDIDO DE LAS COLONIAS POTREROS DEL OESTE Y PILAR BLANCO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/275/2003 SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ Y LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NECESARIAS A FIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA, ARRIBA SEÑALADA POR PARTE DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA C. MARÍA DE JESÚS ANTUNEZ HEREIDA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LA DESTRUCCIÓN DE SUS GALLARDETES QUE SE ENCONTRABAN EN EL DOMICILIO ARRIBA SEÑALADO, ASI MISMO LOS COLOCADOS EN LAS AVENIDAS JOSE MA. CHÁVEZ Y LAS AMERICAS, UNA VEZ CONSTITUIDO EL SUSCRITO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EL DÍA Y HORA QUE SE SEÑALA AL INICIO DE LA PRESENTE, CERCIORÁNDOME DE QUE A LA HORA DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, INFORMO QUE EN LAS ARTERIAS SEÑALADAS YA NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, IGNORANDO QUIEN O QUIENES LA HAYAN RECOJIDO EN EL TIEMPO QUE PARA TAL EFECTO SE CONCEDE, QUIERO HACER HINCAPIÉ, QUE EFECTIVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS ANTUNEZ HEREIDA PRESENTÓ SU QUEJA, SI EXISTIA DAÑO Y EMPALMAMIENTO EN SUS GALLARDETES, POR LOS GALLARDETES ENCIMADOS DEL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IGNORANDO QUIEN O QUIENES LO HAYAN HECHO, YA QUE EL SUSCRITO CERTIFICA QUE

EFFECTIVAMENTE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SUFRIO DAÑOS MATERIALES EN SU CAMPAÑA ELECTORAL, EN LOS DOMICILIOS ARRIBA INDICADOS, ESTO POR CONSTARME DE HABERLO VISTO CON MIS PROPIOS OJOS DOS O TRES DÍAS DESPUÉS DE HABER PRESENTADO SU DENUNCIA LA AFECTADA YA QUE ES PASO PARA TRASLADARME A CASA DE MIS HIJOS, POR ÚLTIMO DESEO INFORMAR QUE CUANDO SE HICIERON LAS PRESENTES INVESTIGACIONES NO SE SACARON FOTOGRAFÍAS TODA VEZ QUE YA SE ENCONTRABAN LIMPIOS LOS DOMICILIOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN, SOLO EXISTEN LAS FOTOGRAFÍAS QUE LA ACTORA ANEXO A SU RESPECTIVA QUEJA, CONCLUYENDO LA PRESENTE A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL TRES.”

VI. El dieciséis de julio de dos mil tres, el C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en tiempo dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...Respecto a la queja interpuesta por el representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Aguascalientes, al no ver alguna violación a alguna norma disposición o reglamento, por lo que se refiere, debe de desecharse de plano el medio de impugnación de mérito, o en su caso declarando improcedentes e infundados los argumentos vertidos por la actora, doy contestación en tiempo y forma a la queja en mención:

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática dice ‘...El Partido del Trabajo no ha respetado la libre participación de nuestro instituto político ...ha hecho caso omiso al mandato que le obliga a no interferir en la participación de los otros institutos políticos...’ violación que alega al artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, que dice:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Al respecto: en el capítulo de hechos, el quejoso expuso:

Con fecha 5 de Junio del año dos mil tres, siendo aproximadamente las diez de la mañana, militantes del Partido de la Revolución Democrática llamaron a la casa de campaña ubicada en la calle Valparaíso 101, interior 1 del fraccionamiento la fuente de esta ciudad, para informar que sobre los gallardetes que contienen la imagen de nuestra candidata por el tercer distrito electoral, la C. Blanca Esthela Díaz de León Esqueda, el Partido del Trabajo colocó los suyos además de haber destruido el gallardete perteneciente a nuestro Instituto Político: tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente escrito.

Así mismo, constatamos que la destrucción y ocultamiento de la imagen de nuestra candidata por el tercer distrito electoral, en los gallardetes se realizó también en los ubicados por la Avenidas José María Chávez y las Americas.

Ahora bien, fíjese bien esa autoridad electoral:

El ahora impugnante al hacer su impugnación en contra del Partido del Trabajo, imputándole responsabilidad en los hechos, que se refiere en su queja; nos encontramos, que el ahora impugnante señala que el Partido del Trabajo colocó los suyos sobre los gallardetes de la C. Blanca Esthela Díaz de León, sin poder identificar a los supuestos transgresores derivado de su queja y mucho menos demuestra que tales personas sean militantes o simpatizantes que hayan actuado por orden del Partido del Trabajo.

En efecto, el quejoso admite como 'ACTO RECLAMADO' de su infundada queja que dichas personas son del Partido del Trabajo sin poder decir quienes fueron los militantes del Partido del Trabajo que hicieron dicho acto? Cómo eran? Cuáles eran sus características? En

que vehículo se trasladaban? Cuántos brigadistas del Partido del Trabajo hicieron esto?.

Inclusive, en el supuesto, sin conceder, que tales hechos hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron (perredistas incluso). Ello considerando que en época de campaña los Partidos distribuyen su propaganda de buena fe en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún Partido o Candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

Por otra parte el quejoso demuestra como prueba plena copias simples de algunas fotografías que si bien son de dudosa credibilidad no se precisan en ellas el tiempo el modo y el lugar donde supuestamente fueron los hechos y mucho menos están soportadas bajo alguna autoridad y alguna certificación que se establezca como un medio de prueba real: Por lo que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad al querernos imputar cosas inciertas y de dudosa creencia, toda vez que el quejoso manifiesta hechos controvertidos en su queja, como podemos apreciar que a petición de nuestro representante el día 27 de junio de 2003 a las diecisiete horas se levantó un acta circunstanciada certificada por el secretario del consejo local el Lic. Jorge Valdez Macias en el distrito 03, que pido sean requeridas a esta autoridad antes mencionada y se anexen al expediente, donde se constituyó en Avenida Paseo de la Cruz, en el poste de alumbrado público que existe en la acera sur de este cruce de calles dio fe que se encuentra un poste de alumbrado público y se encuentra un pendón de plástico con la figura de Blanca Esthela Díaz de León candidata del Partido de la Revolución Democrática y así mismo se observaron seis postes en los cruces de las vías del ferrocarril Sauce y otras intersecciones de la avenida Paseo de la Cruz en las mismas características que las anteriormente descritas y asimismo se constan fotografías certificadas por esta misma autoridad antes mencionada, las cuales pido sean requeridas a esta autoridad y se anexen al expediente, donde aparecen las imágenes de la candidata del Partido del Trabajo Martha Evelia Gaytan tapadas por otro pendón de plástico con la figura de Blanca Esthela Díaz de León candidata del Partido de la Revolución Democrática en el mismo lugar señalado con anterioridad por lo que se ve a todas luces que se quieren imputar cosas y hechos inciertos a este

Instituto Político por lo que en consecuencia a quien se debe imponer una sanción conforme al artículo 270 numeral 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es al Partido de la Revolución Democrática y por lo que respecta al Partido del Trabajo debe desecharse de plano el escrito de merito.

Es de explorado derecho el que no se puede imponer validamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral en el caso sin conceder que hubiesen existido sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no bastan para tener por acreditado que mi Partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que aludió el quejoso...”

VI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE-2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causal de improcedencia que se actualice, se procede a fijar la litis misma que consiste en determinar si como lo afirma el Partido de la Revolución Democrática, existe violación por parte de el Partido del Trabajo al colocar propaganda encima de la que estaba previamente fijada ubicada en las avenidas José María Chávez y las Americas violando así el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“ARTÍCULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...”

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática quejoso en el presente asunto señala:

*“...sobre los gallardetes que contienen la imagen de nuestra candidata por el tercer distrito electoral, la C. Blanca Esthela Díaz de León Esqueda, **el Partido del Trabajo colocó los suyos además de haber destruido el gallardete perteneciente a nuestro instituto político...**”*

El Partido del Trabajo por su parte niega la responsabilidad que se le imputa por la colocación de propaganda que haya sido sobrepuesta a la del Partido de la Revolución Democrática, señalando que no se pueden identificar a los supuestos transgresores por lo que mucho menos se podría imputar tal conducta a militantes o simpatizantes de su partido.

Ahora bien, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos.

El quejoso anexó 18 fotografías a color de las cuales se desprenden imágenes de las que se observa que efectivamente se colocaron gallardetes del Partido del Trabajo encima de los previamente fijados por el Partido de la Revolución Democrática. Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a las fotografías anexadas a la queja y

procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda que aparecía en las mismas.

De las diligencias realizadas por el C. Alejandro Saldaña Peña Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto Federal en el estado de Aguascalientes se desprende que “YA NO EXISTE PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO”, sin embargo menciona “EFECTIVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS ANTUNEZ HEREIDA PRESENTÓ SU QUEJA, **SI EXISTIA DAÑO Y EMPALAMIENTO EN SUS GALLARDETES, POR LOS GALLARDETES ENCIMADOS DEL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**”.

Se concede valor probatorio pleno al contenido del acta circunstanciada al ser considerada como una documental pública con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , así como el artículo 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acta circunstanciada de la investigación hace constar que existió la propaganda electoral del Partido del Trabajo obstruyendo la del Partido de la Revolución Democrática en los lugares que fueron objeto de inspección, debe decirse que tal circunstancia corrobora lo señalado por el partido quejoso, permitiendo a esta autoridad atribuir fuerza probatoria a las fotografías anexadas en el escrito de queja, que evidencian tal circunstancia, puesto que se relacionan con la investigación elaborada, misma que tiene un valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por el partido denunciado que pretenda desvirtuar el hecho de que efectivamente se encontrara esa propaganda electoral en los lugares señalados por el quejoso.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en los lugares referidos en la queja, existió propaganda electoral del Partido del Trabajo obstruyendo la visibilidad de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad pasa al análisis de tales circunstancias a efecto de determinar si las mismas vulneran algún o algunos

de los supuestos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si dichas faltas pueden ser imputadas al Partido del Trabajo.

El Partido del Trabajo argumentó en su escrito de contestación de queja que el Partido de la Revolución Democrática no puede imputarle los hechos denunciados, ya que con las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de dichos gallardetes se haya realizado por militantes o simpatizantes de su Partido.

Si bien es cierto que no existen elementos de prueba que permitan atribuir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda al Partido del Trabajo que reúnan la calidad de directos, también es cierto que existen una multiplicidad de elementos probatorios de carácter indirecto que permiten determinar la probable responsabilidad del Partido denunciado en los hechos que se le imputan.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende,

para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda del Partido del Trabajo, es atribuible a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que el denunciado no argumenta que la propaganda que se encuentra colocada no le pertenezca, ni objeta las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la

convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que

tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP.RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible al Partido del Trabajo la colocación de propaganda realizada en los lugares señalados por el quejoso, ya que tal acción fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a su partido.

Como cuestión final y en el entendido de que el Partido del Trabajo es el responsable de los hechos que se le imputan, falta resolver si tal acto contraviene alguna de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se analiza lo siguiente:

El acto que se estudia es un acto eminentemente de campaña política en virtud de que la colocación de propaganda de un partido político para la promoción de candidaturas se considera como tal por el artículo 182 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 182.-

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Una vez que se ha advertido que el acto estudiado pertenece al género de los actos de campaña, es menester señalar cuáles son las reglas que rigen la colocación de la propaganda electoral, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 189 del Código en cita el cual a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 189.-

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el consejo distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."

En cumplimiento a lo establecido en el artículo citado el Partido del Trabajo debió limitarse a colocar propaganda bajo las reglas vertidas en dicho dispositivo y más aun debió respetar los lugares que estaban utilizando los demás partidos políticos, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se evidenció, en los lugares señalados en el escrito de queja, el Partido del Trabajo colocó su propaganda sobre la que había sido colocada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual genera a su vez una trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, transcrito con anterioridad.

Es indubitable que la actuación del Partido del Trabajo lesionó el bien jurídico que tutela la hipótesis normativa citada, en virtud de que dicho actuar altera la libre participación política del Partido de la Revolución Democrática puesto que menoscaba la posibilidad de darse a conocer libremente ante la ciudadanía.

En este sentido debe decirse que toda libertad ya sea política, o de cualquier otra índole tiene como único límite la esfera de derechos de la demás personas, verbigracia la libertad para celebrar reuniones públicas organizadas por los partidos políticos no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos tal y como lo establece el artículo 183, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión deben agotarse los argumentos vertidos en el presente dictamen determinando que el Partido del Trabajo violentó lo prescrito en el artículo 38 fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar propaganda electoral obstruyendo la del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta fundada la queja administrativa en estudio.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un

conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo

a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a

quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la colocación de propaganda del Partido del Trabajo sobre la propaganda del Partido de la Revolución

Democrática, impidiendo su visibilidad, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

El Partido del Trabajo colocó propaganda encima de la que estaba previamente fijada ubicada en las avenidas José María Chávez y las Americas en la ciudad de Aguascalientes.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca los principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
JGE/QPRD/JD03/AGS/234/2003

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo, una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**